

Puerto Montt, tres de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1 compareció Hans Herhard Kastowsky Esquenazi, en representación de la **Corporación Educacional Dr. Alfonso Bernal** (Hoy “**Corporación Educacional Chilenoamericano School Puerto Montt**”), RUT 65.151.092-9, en tanto entidad sostenedora del Colegio Chileno Norteamericano, ambos con domicilio Volcán Michimavida 371, Puerto Montt, quien presentó reclamación de ilegalidad del artículo 85 de la Ley 20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N°002400, de 8 de octubre de 2025, dictada por la **Superintendencia de Educación**, RUT 61.980.220-9, con domicilio en Huérfanos 770, piso 18, Santiago la que alegó, no se ajusta a la normativa educacional, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expuso.

Indicó que en el marco del procedimiento instruido, se formuló un cargo, aplicando una multa de 501 UTM, la que es de tal magnitud, que implica poner en riesgo el funcionamiento del establecimiento educacional, por lo que estima que no se ha aplicado debidamente la normativa educacional ya que simplemente se ha remitido a reiterar hechos que, si bien, pueden ser efectivos en la letra de la ley, sí se realizaron acciones de subsanación, mejora o corrección, que disminuyó o eliminó sus efectos, lo que no se tuvo presente en la resolución de la reclamación.

Señaló que el cargo imputado por la Superintendencia es el siguiente:

“CARGO ÚNICO: SOSTENEDOR QUE PERCIBE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL NO EXIME DE COBROS A LOS ALUMNOS PRIORITARIOS.

HECHO CONSTATADO:

Al inspeccionar el registro de pago por estudiantes del año escolar vigente, se comprueba que los estudiantes “Prioritarios” no se adhieren a gratuidad y registran cobros asociados. Se adjunta a la fiscalización copia de boletas de cobros emitidas por el año escolar vigente de una muestra emitida a los alumnos declarados prioritarios en la nómina respectiva. Se deja constancia que el establecimiento no cuenta con libro de recaudación o libro de ingresos, sin embargo, se constata en un registro de ingresos en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

el cual se constata que los alumnos prioritarios registran cobros asociados. Se ha identificado que, de los 168 alumnos registrados en la nómina de alumnos prioritarios aportada por el sostenedor, la que no coincide con lo declarado en el sistema SIGE, que informa un total de 152. Se constata que se les ha realizado cobros correspondientes para el año escolar 2023 a 138 de ellos. Del Registro de Cobros realizados a la fecha de la nómina oficial de estudiantes que totalizan \$383.211.436, se identifican cobros por un monto de \$100.361.193 que en consecuencia corresponden a los 138 estudiantes prioritarios. Se anexa detalle de nómina de alumnos prioritarios con cobros realizados objeto de Incumplimiento (138) y detalle de nómina de alumnos prioritarios sin cobros realizados objeto de cumplimiento (30).

NORMATIVA TRANSGREDIDA:

Artículo 6 letra a) de la Ley N° 20.248 y artículo 16 letra a) del DS N° 235/2008, de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción grave, artículo 76 letra h) de la Ley 20.529.”

Precisó que la situación que dio origen a esta observación es la que la nueva administración del establecimiento educacional ha estado corrigiendo mediante la devolución de cobros FICOM (sistema de financiamiento compartido) a los apoderados prioritarios, proceso que incluso cuenta con una resolución favorable previa de la propia Superintendencia, en la cual se reconocieron las medidas de devolución adoptadas por el establecimiento.

Indicó que la reclamación que fue rechazada corresponde a una presentación realizada por el abogado de la administración anterior; sin embargo, la sanción actual recae sobre el sostenedor que ejecutó las correcciones y restituciones exigidas, lo que resulta contrario al principio de proporcionalidad y al deber de considerar las medidas reparativas efectivamente implementadas.

Alegó, además, que se está aplicando de forma retroactiva el criterio de cobro, ya que, al momento de la matrícula y pago de colegiaturas, el establecimiento no contaba con la clasificación definitiva de alumnos prioritarios, la cual es informada posteriormente. Por tanto, no existió dolo ni incumplimiento deliberado, sino una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

asimetría temporal entre el proceso de matrícula y la notificación oficial de estudiantes prioritarios.

Agregó la corrección voluntaria y devolución efectiva, ya que la actual administración ha devuelto más de \$200 millones, varios de ellos mediante convenios de pago vigentes, lo que demuestra reparación integral y buena fe.

Dijo que la multa es desproporcionada, ya que la sanción impuesta asciende a 501 UTM, equivalente a más del 50% del ingreso mensual por subvención estatal del colegio, lo que afecta directamente la sostenibilidad y continuidad del proyecto educativo, especialmente considerando el proceso de devolución ya en curso. Además, se incurre en una ilegalidad al establecer una multa que supera el 50% del ingreso mensual por subvención estatal del colegio.

Invocó el principio de responsabilidad administrativa limitada, ya que la infracción fue cometida por la administración anterior; por tanto, sancionar a la actual sin ponderar el cambio de gestión ni las medidas correctivas adoptadas constituye una vulneración al principio de equidad y a la correcta aplicación del derecho administrativo sancionador.

Dijo que la Ley N°20.529, contempla en su artículo 73 letra b) inciso 2°, circunstancias que deben ser ponderadas y sirven de guía para la autoridad administrativa que debe imponer una sanción por infracciones a la normativa educacional, conforme a los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo respectivo, lo que es un límite a la discrecionalidad del ius puniendi estatal. En la especie existen antecedentes en estos autos de medidas desplegadas para subsanarlos, lo que no se consideró.

Previas citas legales, pidió que se acoja la reclamación interpuesta disponiendo que se infringió en la dictación de la resolución recurrida el principio de proporcionalidad y legalidad, solicitando se deje sin efecto la multa aplicada, o se rebaje la sanción al mínimo establecido por la ley o la suma que se determine, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

A folio 7 evacuó informe la Superintendencia de Educación, pidiendo el rechazo de la reclamación en todas sus partes.

Indicó que el proceso se inició por una denuncia de 6 de septiembre de 2023, en donde se expresó que el establecimiento cuenta con convenio SEP para el período 2023, a pesar de lo cual está cobrando copago para estudiantes prioritarios.

Luego, a través del acta de fiscalización original N° 231001472 de 6 de octubre de 2023 se revisaron los siguientes instrumentos y/o procedimientos:

- Cobros a alumnos prioritarios, el cual el sostenedor no cumplió.

Por lo que relató que se instruyó el procedimiento administrativo sancionador, se formuló el cargo ya expuesto.

Luego, habiendo el sostenedor presentado descargos y medios de prueba, se dictó la Resolución Exenta N° 2024/PA/10/0286 de fecha 07 de marzo de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, que aprobó el proceso administrativo, confirmándose los cargos formulados, por infracción a la normativa educacional, estableciendo la sanción de multa de 501 UTM. A ello, se presentó reclamo administrativo, el que fue rechazado por la Resolución Exenta N° 002400 de 8 de octubre de 2025.

Argumentó que para el rechazo del reclamo, en la resolución recurrida se realizó el correspondiente análisis de toda la prueba aportada por la entidad sostenedora, partiendo de la base de que en todo momento el sostenedor reconoce los cobros efectuados a los alumnos prioritarios, por tanto, reconoce la infracción a la normativa educacional y sólo justifica su actuar. Agregó que no consta en el expediente administrativo un término formal del Convenio SEP, cuyas obligaciones fueron incumplidas, al realizarse los cobros antes mencionados. Que, a fs. 133 y siguientes, consta correos electrónicos, prueba aportada por la entidad sostenedora, dirigidos a la Secretaría Ministerial de Educación de Los Lagos, en que la sostenedora, el 11 de octubre de 2023, solicitó audiencia, con el objeto de "ver temas con respecto al proceso realizado para renuncia a convenio SEP", gestión realizada con posterioridad a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

denuncia, de 6 de septiembre de 2023 y el acta de fiscalización, del 6 de octubre del mismo año.

Asimismo, expuso que dicha gestión no comprueba la no vigencia del convenio al momento de los cobros a los alumnos prioritarios ni su posterior término, infracción cometida por la entidad sostenedora. Además, el sostenedor ha ingresado voluntariamente al régimen de subvención escolar preferencial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° y 12° de la Ley N° 20.248, por lo que asumió una serie de obligaciones que emanan de la ley, como son las dispuestas en el artículo 6° de dicho cuerpo legal (eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos para los establecimientos educacionales sujetos a financiamiento compartido, normas sobre selección y retención de alumnos, sobre información, entre otras) y que han pasado a formar parte del patrimonio de los alumnos prioritarios del establecimiento e implica un mínimo de certeza jurídica por 4 años, que es período de duración del convenio.

Agregó que en el proceso administrativo en ninguna de sus etapas se presentó prueba alguna en la cual se verifique devolución de los cobros efectuados a los apoderados de alumnos prioritarios, aquello corresponde a procesos administrativos posteriores que no inciden en los procesos ya resueltos.

Sostuvo que la confirmación del cargo dice relación con la verificación de la infracción al momento de la fiscalización y que, si la entidad sostenedora acredita que no son efectivos los hechos constatados en el acta de fiscalización, demostrando que al momento de la vista inspectiva cumplía íntegramente la normativa del ramo, eventualmente será posible que el cargo formulado no se confirme. Cosa distinta es acompañar con posterioridad, antecedentes relativos a la superación total de aquella infracción, lo cual no ocurrió en la especie.

Respecto al cambio de administración del colegio, dijo que esto ha sido resuelto por el Dictamen N° 44 del año 2018 de esta Superintendencia, en donde determina la responsabilidad que pesa sobre la entidad sostenedora, como continuador en las obligaciones del sostenedor anterior, en el caso de marras la intencionalidad en la comisión de la infracción (en este caso la supuesta falta de ella) no constituyó, por un lado, un impedimento para sancionar al establecimiento y por otro, un elemento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

obligatorio a observar para atenuar las sanciones de multa, dado que el elemento de culpabilidad en Derecho Administrativo Sancionador, a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, no se relaciona con la reprochabilidad, sino con la responsabilidad, por lo que no constituye una circunstancia que permita eximir de responsabilidad al sostenedor.

Sobre la falta de proporcionalidad, mencionó que la sanción de multa de 501 UTM está comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables, encontrándose regulada en el *quantum* mínimo de sanción pecuniaria correspondiente a este tipo infraccional grave, cuya cuantía puede discurrir entre las 501 y 1000 UTM, por lo que no se ha vulnerado la proporcionalidad al aplicarse una multa en el monto más bajo dentro del rango previsto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529. En cuanto a la motivación del monto de la sanción, es posible observar lo anterior en el considerando 5° letra f) de la resolución recurrida, que analizó que no se desvirtuaron los hechos infraccionales, su gravedad, el bien jurídico comprometido que para el caso es el acceso y permanencia en el sistema educativo, la matrícula del establecimiento, los recursos que el sostenedor recibe regularmente por él y la aminorante del artículo 79 letra b) de la Ley N°20.529, por no haber sido sancionado por alguna infracción a la normativa educacional que vulnere el mismo bien jurídico afectado.

Agregó que la jurisprudencia ha sido enfática en que los tribunales, al conocer de una reclamación del artículo 85 de la Ley 20.529, no pueden reemplazar la discrecionalidad técnica de la autoridad por su propio criterio de mérito, sino solo controlar la legalidad del actuar administrativo.

Finalmente, pidió el rechazo de la solicitud subsidiaria referida a la rebaja de la sanción administrativa aplicada en la especie, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, con costas.

Acompañó al informe la copia del expediente administrativo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

Primero: Que, el artículo 85 de la Ley N°20.529 establece que: "los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto."

Segundo: Que, al respecto, cabe recordar que, el reclamo de marras es un contencioso administrativo de legalidad, esto es, un juicio de la actuación del órgano público a efectos de revisar si aquélla se adecúa a la normativa vigente que regula el ejercicio de sus potestades.

De esta suerte, no es objeto de la reclamación especial deducida la controversia en torno a la determinación de los hechos, sino en cuanto fuera atingente al cumplimiento de las reglas procesales mínimas que permitan estimar resguardado en la especie el debido proceso administrativo sancionatorio, además de la adecuada aplicación de las normas sectoriales.

Tercero: Que, así lo ha fallado en reiteradas oportunidades la Excm. Corte Suprema al indicar que: *"la competencia de la Corte en esta materia, tal como lo expone la apelante, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción"*. (SCS Rol N°31.775-2018. En el mismo sentido, SCS Rol N°15.537-2018 y N°241.228-2023, entre otros). En consecuencia, el reclamo establecido en el artículo 85 de la ley del ramo no es una instancia, en donde se pueda desplazar el eje del control jurisdiccional propio del reclamo de ilegalidad, desde la verificación de la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico vigente hacia una revisión de mérito o conveniencia de la sanción aplicada.

Cuarto: Que, la reclamante pidió que se deje sin efecto la Resolución Exenta PA N°002400, de 8 de octubre de 2025 que confirmó la multa de 501 UTM, por el cargo único formulado relativo a que el sostenedor, durante el año 2023, en que percibía subvención escolar preferencial, realizó cobros a 138 alumnos prioritarios, incumpliendo la normativa educacional. En subsidio pidió la rebaja de la cuantía de la multa por ser desproporcionada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

Quinto: Que el artículo 6 letra a) de la Ley N° 20.248, que es la norma que se señaló como infringida, señala que: *“Para que los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones: a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”*

A su turno, el artículo 16 letra a) del Decreto Supremo N°235, del Ministerio de Educación, del año 2008, que señala: *“El sostenedor del establecimiento educacional se obligará a dar cumplimiento durante la vigencia del convenio a que se refiere el artículo anterior a todos aquellos requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 20.248, esto es: a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”*

Sexto: Que, tal como se razonó en la resolución que se reclama, el cargo único formulado se tuvo por acreditado en base al acta de fiscalización original, en donde a través del registro de cobros del establecimiento educacional se constató la existencia de cobros a 138 estudiantes prioritarios por montos que en total alcanzaron los \$100.361.193.- Además, a ello abona la “nómina de alumnos prioritarios con muestra solicitada” y las 14 boletas correspondientes a pago de aranceles de alumnos de la nómina.

A mayor abundamiento, en el reclamo en sede administrativa no se desconocieron la realización de estos cobros por lo que claramente el cargo se encuentra acreditado, ajustando a la normativa su constatación.

Séptimo: Que, respecto a la supuesta corrección de la conducta sancionada, lo cierto es que de la revisión del expediente administrativo, no se observa que se hayan acompañado antecedentes que den cuenta de que efectivamente se han realizado restituciones a aquellas familias a las que se les cobró un arancel, cuando no correspondía, siendo insuficiente el hacer alusión a un convenio de pago que no se ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

acompañado, o a un proceso administrativo en contra de la misma entidad sostenedora, en que se le ha sancionado nuevamente por los mismos cargos.

Octavo: Que, la alegación de la reclamante, fundado en el principio de responsabilidad administrativa limitada en base al cual arguye que la infracción fue cometida bajo la administración anterior, y que, por tanto, sancionar a la actual sin ponderar el cambio de gestión ni las medidas correctivas adoptadas constituiría una vulneración a dicho principio, debe ser desestimada, por cuanto, el cambio de administración no modifica la responsabilidad del sostenedor.

En consecuencia, la Corporación Educacional reclamante, en tanto mantiene su calidad de sostenedora del Colegio Chileno Norteamericano, continúa siendo responsable de los incumplimientos a la normativa educacional, la que persiste, aun cuando exista un cambio de administración.

Noveno: Que, respecto a las alegaciones relativas a la falta de proporcionalidad en la cuantía de la sanción, como señaló la reclamada, la Resolución Exenta N° 2024/PA/10/0286 de fecha 07 de marzo de 2024, hizo un análisis de proporcionalidad, a partir de su considerando quinto letra f) en donde expuso lo siguiente:

“f) Que, en consecuencia, concurren en autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar:

i) Que, no se acompañan medios de prueba suficientes al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados los hechos constatados en acta de fiscalización, lo que implica la confirmación del cargo de autos.

ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada, y la gravedad del hecho infraccional constatado, en concordancia con el bien jurídico afectado, que para el caso particular corresponde a acceso y permanencia en el sistema educativo.

iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con el resto de los elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, contemplados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, de los cuales se observa la matrícula del establecimiento y los recursos que el sostenedor recibe regularmente por él.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

En este sentido, resulta claro, en atención a la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas, que la sanción aplicada por la autoridad regional - que está en el rango inferior de aquellas multas establecidas para el caso de las infracciones graves- deberá ser confirmada, al no constar antecedentes que permitan una eventual rebaja o sustitución de ésta y al verificarse un aumento patrimonial derivado de cobros indebidos, lo que incide directamente en el acceso y permanencia en el sistema educativo de los alumnos afectados.”

Décimo: Que, de la lectura de la parte de la resolución transcrita, se observa que existe un análisis y motivación de la cuantía de la sanción impuesta, la que se inserta dentro del rango contemplado en la ley en su rango mínimo por lo que resulta improcedente su modificación a la baja en estas circunstancias.

Undécimo: Que, además, al no ser esta una instancia, no puede intentarse la corrección de la conducta sancionada en esta oportunidad procesal, por tanto, al haber aplicado la autoridad administrativa una sanción que se inserta dentro del rango contemplado en la ley y al haberse descartado las ilegalidades reclamadas, resulta improcedente su modificación a la baja en estas circunstancias.

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en los artículos 49, 73, 77, 78 y 85 de la Ley N°20.529, se declara:

I.- Que **se rechaza** el reclamo interpuesto por la **Corporación Educacional Chilenoamericano School Puerto Montt** en contra de la Resolución Exenta PA N°002400, de 8 de octubre de 2025, emitida por la Superintendencia de Educación, manteniendo la multa impuesta.

II.- Que cada parte asumirá sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Moisés Montiel Torres.

Rol Contencioso Administrativo 181-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Moisés Samuel Montiel T., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Sofia Isabel Bohle P. Puerto Montt, tres de julio de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a tres de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZCXCXNJUPW